

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución que ordenó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de junio del año en curso, la C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, en la cual requirió:

"...LA RELACIÓN DE TODOS LOS MEDICAMENTOS EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2015 Y DE ENERO A MARZO 2016 (POR MES, POR FAVOR), CON EL SIGUIENTE DETALLE DE INFORMACIÓN: CLAVE CUADRO BÁSICO Y DIFERENCIAL, DESCRIPCIÓN COMPLETA Y CLARA DEL MEDICAMENTO, NÚMERO DE PIEZAS, PRECIO POR PIEZA, IMPORTE, PROVEEDOR (O DISTRIBUIDOR) QUE VENDIÓ EL MEDICAMENTO, PROCEDIMIENTO DE COMPRA POR EL CUAL FUE ADQUIRIDO (LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN RESTRINGIDA SEGÚN CORRESPONDA), NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO DE COMPRA Y NÚMERO DE CONTRATO O FACTURA."

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA SE CUENTA EN EL HOSPITAL EN COPIAS SIMPLAS YA QUE NO LO CONTAMOS COMO USTED LO SOLICITA.

..."

**TERCERO.-** En fecha ocho de julio del presente año, la C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la determinación que ordenó la entrega de información en modalidad diversa, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“CON SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA CON FOLIO 245516, ME COMENTA QUE NO TIENEN LA RESPUESTA COMO LO SOLICITO (SIC), Y QUE SOLO (SIC) HAY COPIAS.”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha once de julio del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas diecinueve de julio y veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se notificó por instructivo y a través del correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia compelida y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día cinco de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con el oficio marcado con el número DHCP/366/2016 de fecha dieciséis de agosto del propio año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha ocho de septiembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico se notificó a la Unidad de Transparencia recurrida y a la recurrente, sucesivamente, el proveído citado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por la [REDACTED], presentada el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00245516, se observa que aquella requirió en formato Excel: *la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ordenó la entrega de la información a la recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la impetrante el día ocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del sujeto obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

**QUINTO.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y**

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

...

7. EL CONTRATO Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS

...

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS:

...

4. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS;

5. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA;

...

7. EL NÚMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesis, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación

restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer todos los medicamentos que se adquirieron del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y a través de que procedimiento fueron adquiridos; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender los medicamentos que fueron adquiridos en el periodo aludido resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de la compra de diversos medicamentos; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

**SEXO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR:**

**I.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL QUE, EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, REALICEN LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**II.- LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN Y LLEVEN A CABO LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

...

**ARTÍCULO 18.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

...

**ARTÍCULO 25.- LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD PODRÁ FINCAR PEDIDOS O CELEBRAR CONTRATOS, SIN LLEVAR A CABO LAS LICITACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY, EN LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

**I.- CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIONES DE BIENES PERECEDEROS, GRANOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS BÁSICOS O SEMIPROCESADOS. .**

II.- CUANDO EXISTEN CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISIBLES.

III.- CUANDO NO EXISTAN POR LO MENOS DOS PROVEEDORES IDÓNEOS, PREVIA INVESTIGACIÓN DEL MERCADO QUE AL EFECTO SE HUBIERE REALIZADO.

IV.- CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y REPARACIÓN DE BIENES EN LOS QUE NO SEA POSIBLE PRECISAR SU ALCANCE, ESTABLECER EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE TRABAJO O DETERMINAR LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 26.- CUANDO POR RAZÓN DEL MONTO DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O SERVICIO, RESULTASE INCONVENIENTE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 POR EL COSTO QUE ÉSTE REPRESENTA, LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES PODRÁN FINCAR PEDIDOS CELEBRAR CONTRATOS SIN ADJUDICARSE A DICHO PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE EL MONTO DE LA OPERACIÓN NO EXCEDA DE LOS LÍMITES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE EL MISMO SEÑALA.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE ESTABLECERÁ:

I.- LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS OPERACIONES QUE LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR EN FORMA DIRECTA.

II.- LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES QUE SIENDO SUPERIORES A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR AL PROVEEDOR QUE CUENTE CON LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, HABIENDO CONSIDERADO PREVIAMENTE POR LO MENOS TRES PROPUESTAS.

EN LA APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO, CADA OPERACIÓN DEBERÁ CONSIDERARSE INDIVIDUALMENTE, A FIN DE DETERMINAR SI QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS MONTOS MÁXIMOS Y LÍMITES QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

LOS MONTOS MÁXIMOS Y LÍMITES SE FIJARÁN ATENDIENDO A LA CUANTÍA DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO Y SERVICIO CONSIDERANDO INDIVIDUALMENTE Y EN FUNCIÓN DE LA INVERSIÓN TOTAL AUTORIZADA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

“ ...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”



El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**



Asimismo, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**



...

**V.- LAS ENTIDADES, Y**

...

**ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:**



I...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”



El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

..."

De igual manera, el Decreto 777, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el diecinueve de junio de dos mil siete que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Peto, Yucatán", determina:

**"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN.**

**EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.**

...

**ARTÍCULO 3.- EL PATRIMONIO DEL HOSPITAL SE INTEGRARÁ CON:**



I.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOS DERECHOS QUE POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL ADQUIERA;

II.- LOS RECURSOS QUE LE TRANSFIERAN O LE ASIGNEN LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL ESTARÁ A CARGO DE UNA JUNTA DE GOBIERNO Y DE UN DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

LEVANTAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL HOSPITAL;

...

VII.- COORDINAR LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ANUALES, ASÍ COMO LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DEL HOSPITAL Y PRESENTARLOS PARA SU APROBACIÓN A LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

IX.- AUTORIZAR LAS LIBERACIONES, TRANSFERENCIAS Y EJERCICIO DE FONDOS QUE SE REQUIERAN HACER, DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS APROBADOS Y LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

..."

Así también, el Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 1°. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

...

B) DIRECCIÓN GENERAL

...

ARTÍCULO 17° EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL (SIC) CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18°. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

IV.- AUTORIZAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LAS ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS OBJETIVOS DEL HOSPITAL.

...

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

...

XVIII.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN, TRÁMITE Y SUPERVISIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, CONCESIONES Y OBRA PÚBLICAS CELEBRE EL HOSPITAL,

XIX.- LLEVAR A CABO LAS LICITACIONES PÚBLICAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES CUANDO SE REQUIERA;

...

XXI.- FORMULAR Y ACTUALIZAR EN FORMA PERMANENTE EL CATÁLOGO DE PRODUCTOS;

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
- Que las entidades de la administración pública del Estado podrán realizar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo licitaciones, en los siguientes supuestos: a) cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados; b) cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles; c) cuando no existan por lo menos dos proveedores idóneos, previa investigación del mercado; y d) cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes.

- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resultase inconveniente llevar a cabo las licitaciones por el costo que éste represente, las entidades podrán fincar pedidos celebrando contratos sin adjudicarse a dicho procedimiento, siempre que le monto de la operación no exceda de los límites.
- Que mediante **Decreto número 777**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**".
- Que el patrimonio del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, está constituido por los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles, recursos que transfieran y otorguen los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, está la **Dirección General**, quien es la encargada de levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital; coordinar la formulación de los estados financieros mensuales y anuales, así como los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Hospital y presentarlos para su aprobación a la junta de gobierno, y autorizar las liberaciones, transferencias y ejercicio de fondos que se requieran hacer, de acuerdo con los presupuestos aprobados y los lineamientos expedidos por la junta de gobierno.
- Que la Dirección General, a su vez cuenta con una **Jefatura de Administración**, quien entre diversas funciones le corresponde: autorizar, supervisar y controlar las adquisiciones de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la obra pública, que se requieran para el desempeño de los objetivos del Hospital; captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del Hospital; participar en la elaboración, autorización, trámite y supervisión de convenios, contratos y pedidos que sobre adquisiciones, arrendamiento, concesiones y obra públicas celebre el Hospital; llevar a cabo las licitaciones públicas, y formular y actualizar en forma permanente el catálogo de productos.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la C. [REDACTED] es conocer la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura, es inconcuso que el Área competente para detentarla en sus archivos es el **Director General** del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán a través de la Jefatura de Administración, toda vez que es el encargado de mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital; coordinar la formulación de los estados financieros mensuales y anuales, así como los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Hospital y presentarlos para su aprobación a la junta de gobierno, y autorizar las liberaciones, transferencias y ejercicio de fondos que se requieran hacer, de acuerdo con los presupuestos aprobados y los lineamientos expedidos por la junta de gobierno, así también, a través de la citada Jefatura, autoriza, supervisa y controla las adquisiciones de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la obra pública, que se requieran para el desempeño de los objetivos del Hospital; capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales del Hospital; participa en la elaboración, autorización, trámite y supervisión de convenios, contratos y pedidos que sobre adquisiciones, arrendamiento, concesiones y obra públicas celebre el Hospital; lleva a cabo las licitaciones públicas, y formula y actualiza en forma permanente el catálogo de productos; por lo que, en el supuesto de haberse adquirido medicamentos por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, del Primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, al mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital y autorizar las liberaciones, transferencias y ejercicio de fondos que se requieran hacer, de acuerdo a los presupuestos aprobados, pudiese conocer la información peticionada, y por ende, poseerle en sus archivos.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Área competente, no cuente con la información señalada en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, atinente a *la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta*

y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura, la autoridad podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsa y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular conocer, que en el presente asunto, no es otra cosa, sino las facturas, notas de venta, comprobantes, contratos, o cualquier otro documento, del cual se puedan desprender los elementos que son del interés de la recurrente obtener, resultando competente en la especie la **Dirección General** a través de la Jefatura de Administración, acorde a lo señalado previamente; se dice lo anterior, en el supuesto que el Área competente y el Comité de Transparencia declaren la inexistencia de la información, este Organismo Autónomo, de conformidad a la fracción I del ordinal 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00245516.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que a juicio de la particular

ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado en formato Excel: *la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a

los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima al sujeto obligado para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, se desprende que éste **incumplió**, pues no arguyó los motivos y fundamentos por los cuales se encuentra impedido para proporcionar la información en la modalidad peticionada, ya que a juicio de este Órgano Colegiado no existe argumentación alguna que le exima, toda vez que la información fue puesta a su disposición en copias simples, y por ende, la omisión de no proporcionarla en dicha modalidad no resulta acertada.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, lo cierto es, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Revisión, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no solo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información de difusión obligatoria, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la

obligación de dar trámite conforme al artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto el sujeto obligado no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en el formato de la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que le eximiera, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que la particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener en formato digital en hoja de cálculo (Excel), la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues éste versa en copias simples.

En tal virtud, en caso de contar con la información peticionada en el formato digital: Excel, el sujeto obligado deberá proceder a su entrega, o en su defecto, señalar los diversos en los que pueda efectuar la entrega.

**OCTAVO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que no obstante que el acto reclamado en la especie le constituye la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, cuyo proceder al respecto por parte del sujeto obligado ha sido valorado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, en caso que la información que le fuere entregada a la recurrente no satisficiera su pretensión por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de así considerarlo conducente, y tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, acorde al numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, podrá interponer el correspondiente Recurso de Revisión.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que:

- **Precise** de manera fundada y motivada: **a)** el porqué se encuentra impedido para proporcionar la información concerniente a: *la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura, en la modalidad solicitada, esto es, en hoja de cálculo Excel, y b) si la modalidad que arguyó entregar la información en su resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a saber, en copias simples, es la única modalidad en que puede ser proporcionada la información, lo anterior, acorde al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.*
- Por su parte, **la Unidad de Transparencia** deberá notificar dicha circunstancia a la ciudadana conforme a derecho e **informar** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de

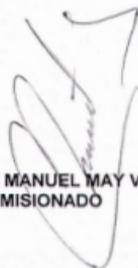
los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

JAPC/JOV